

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 811

Panamá, 15 de septiembre de 2015

**Proceso Contencioso
Administrativo de Nulidad.**

**Concepto de la Procuraduría
de la Administración.**

El Licenciado Harley James Mitchell Morán, actuando en representación de la **Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton (APRECLA)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 062-14 de 16 de abril de 2014, emitida por el **Ministerio de Economía y Finanzas**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el proceso descrito en el margen superior.

I. Acto acusado de ilegal.

El Licenciado Harley James Mitchell Morán, quien actúa en representación de la **Asociación de Propietarios y Residentes de Clayton**, en adelante, **APRECLA**, demanda la nulidad de la **Resolución 062-14 de 16 de abril de 2014**, emitida por el **Ministerio de Economía y Finanzas**, por medio de la cual se resolvió asignar en uso y administración a la **Caja de Seguro Social**, el polígono E, ubicado en el sector de Chivo Chivo, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá, con una superficie aproximada de dos hectáreas más seis mil seiscientos noventa y un metros cuadrados con trece decímetros cuadrados (2 has + 6,691.13 m²), y un valor promedio de un millón ciento cincuenta y tres mil cincuenta y seis balboas con ochenta y dos centésimos (B/.1,153,056.82), para la construcción del Museo de la Historia de la Medicina y otras facilidades complementarias. A través de citado acto administrativo, también se dispuso que una vez concluida la construcción de la referida obra, se iniciaran los trámites pertinentes para traspasar a la Caja de Seguro Social, dicho bien inmueble a título gratuito (donación) (Cfr. fojas 28-32 del expediente judicial).

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

El apoderado judicial de la actora estima que la citada resolución vulnera las siguientes normas:

A. De la Ley 20 de 29 de enero de 2003:

A.1. El artículo 1, relativo al deber de la antigua Autoridad de la Región Interoceánica de preservar, mantener o destinar al uso público o al mismo fin para el que originalmente fueron construidos o utilizados, los bienes y las áreas bajo su custodia, aprovechamiento y administración que, antes de ser revertidos a la República de Panamá, se emplearon para actividades educativas, culturales, recreativas y/o deportivas (Cfr. foja 11 del expediente judicial);

A.2. El artículo 4, numeral 3, sobre la asignación de un polígono de aproximadamente sesenta y cinco (65) hectáreas ubicado dentro de los terrenos del antiguo campo de antenas de Clayton, perteneciente al sector situado en Clayton-Chivo Chivo, para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial); y

A.3. El artículo 10, el cual contempla la atribución de la antigua Autoridad de la Región Interoceánica de traspasar el dominio de los bienes revertidos al Ministerio de Economía y Finanzas para que éste, a su vez, lo traspase, asigne o dé en concesión al Instituto Nacional de Deportes, al Instituto Nacional de Cultura, a los municipios, a las juntas comunales o al Ministerio de Educación, o para que dé su concesión a personas jurídicas, tales como fundaciones, asociaciones, organizaciones no gubernamentales o clubes cívicos, recreativos o deportivos (Cfr. foja 14 del expediente judicial).

B. De la Ley 30 de 30 de diciembre de 1992:

B.1. El artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1995 y adicionado por el artículo 13 de la Ley 20 de 2003, según el cual, de las cuatro mil ochocientos setenta y seis (4,876) hectáreas que comprenden la superficie del Parque Nacional Camino de Cruces, setenta y cinco (75) hectáreas serán asignadas para usos culturales, deportivos, recreativos y/o educativos; y las ciento

diez hectáreas (110) restantes serán destinadas para uso de interés social (Cfr. foja 16 del expediente judicial).

B.2. El artículo 2, modificado por el artículo 3 de la Ley 29 de 1995, el cual dispone que el área del Parque Nacional Camino de Cruces constituye un bien de dominio público y sólo podrá ser utilizada para los fines legales establecidos; y que su superficie consta de cuatro mil quinientas cincuenta (4,550) hectáreas, las cuales se ampliarán hasta cuatro mil ochocientos setenta y seis (4,876) hectáreas al incorporársele las áreas boscosas de Clayton, cuando éstas se reviertan a la República de Panamá (Cfr. foja 18 del expediente judicial);

B.3. El artículo 4, que establece los objetivos del Parque Nacional Camino de Cruces (Cfr. fojas 19-20 del expediente judicial); y

B.4. El artículo 6, referente a las actividades prohibidas dentro del mencionado parque (Cfr. fojas 21 del expediente judicial).

III. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones listadas en el apartado anterior, el abogado de la recurrente señala que al emitir la Resolución 062-14 de 16 de abril de 2014, el Ministerio de Economía y Finanzas infringió el artículo 1 de la Ley 20 de 2003; puesto que, según expresa, al asignar a la Caja de Seguro Social, en uso y administración y posterior traspaso a título gratuito, el polígono E ubicado entre las áreas revertidas, para la construcción del Museo de la Historia de la Medicina, aquél está destinando el mismo a un uso o fin distinto de aquellos que establece la norma citada; a saber, actividades educativas, culturales, recreativas y/o deportivas (Cfr. fojas 11-12 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, indica que de acuerdo con el numeral 3 del artículo 4 de la Ley 20 de 2003, en el sector ubicado en Clayton-Chivo Chivo, donde está situado dicho polígono, debe desarrollarse el Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; no obstante, la entidad demandada ha resuelto asignar la misma a la Caja de Seguro Social para la construcción del Museo de la Historia de la Medicina, el cual tiene como objetivos consolidar y fortalecer la red de atención de salud de esa entidad para satisfacer las necesidades y expectativas

de los asegurados en materia de servicios y prestaciones de salud; lo que, a su juicio, no se enmarca en las actividades que establece el referido cuerpo normativo (Cfr. fojas 12-13 y del expediente judicial).

De igual manera, afirma que entre las instituciones u organizaciones a las cuales se les puede asignar o concesionar bienes revertidos, no se menciona a la Caja de Seguro Social, por lo que estima que el Ministerio de Economía y Finanzas no debió darle trámite a la solicitud formulada por la misma, ni mucho menos avalar la asignación en uso y administración y posterior traspaso a título gratuito, del polígono E que constituye el objeto de la resolución acusada de ilegal; razón por la cual aduce la violación del artículo 10 de la Ley 20 de 2003 (Cfr. fojas 14-16 del expediente judicial).

También manifiesta, que las ciento diez (110) hectáreas del Parque Nacional Camino de Cruces destinadas para uso de interés social, a las que se hace referencia en el artículo 1 de la Ley 30 de 1992, adicionado por el artículo 13 de la Ley 20 de 2003, de ninguna manera pueden entenderse como las ubicadas en el sector de Clayton-Chivo Chivo, y hacer permisible la construcción del Campus Gorgas; ya que dicho sector tiene un fin previamente establecido (Cfr. fojas 16-18 del expediente judicial).

Finalmente, expone que al emitir el acto administrativo impugnado, el Ministerio de Economía y Finanzas debió tomar en consideración que el polígono E asignado a la Caja de Seguro Social está ubicado dentro de los límites del Parque Nacional de Camino de Cruces, cuyos objetivos y prohibiciones están reguladas en los artículos 4 y 6 de la Ley 30 de 1992, los cuales son transgredidos con la construcción del Museo de la Historia de la Medicina, pues, a su juicio, dicho proyecto implicará la tala de árboles, vías de acceso, tráfico vehicular, disposición de desechos y remoción del hábitat natural, entre otros efectos (Cfr. fojas 18-22 del expediente judicial).

Una vez examinados los cargos de ilegalidad en los que se sustenta la pretensión demandada, este Despacho advierte que la situación planteada por **APRECLA** en el negocio jurídico bajo examen, radica medularmente en el argumento que el Ministerio de Economía y Finanzas no debió asignar a la Caja de Seguro Social el polígono E, ubicado en el sector de Chivo Chivo, corregimiento de Ancón, distrito y provincia de Panamá para la construcción del Museo de la Historia

de la Medicina; puesto que, en su opinión, dicho globo de terreno forma parte del área revertida asignada para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; y del área silvestre protegida denominada Parque Nacional Camino de Cruces, cuyos objetivos son incompatibles con la obra que se pretende edificar.

Visto lo anterior, debemos señalar que, en efecto, el artículo 4, numeral 3, de la Ley 20 de 2003 asignó un polígono de aproximadamente setenta y cinco hectáreas (75 has), situadas dentro de los terrenos del antiguo campo de antenas de Clayton, pertenecientes al sector ubicado en Clayton-Chivo Chivo, para la construcción del Centro Recreativo, Deportivo y Cultural del Centenario de la Independencia; **sin embargo, en esta etapa procesal no se ha acreditado que el área asignada por el Ministerio de Economía y Finanzas a la Caja de Seguro Social, para la construcción del Museo de la Historia de la Medicina, forme parte del polígono asignado para la edificación del mencionado centro recreativo, deportivo y cultural** (Cfr. foja 36 del expediente judicial).

Por otra parte, es preciso indicar que de acuerdo con el artículo 2 de la Ley 30 de 30 de diciembre de 1992, modificado por el artículo 3 de la Ley 29 de 23 de junio de 1995, **el área del Parque Nacional Camino de Cruces constituye un bien de dominio público y sólo podrá ser utilizado para los fines establecidos en esa ley**; mismos que, concretamente, están contemplados en el artículo 4 del citado texto legal.

En ese orden de ideas, conviene destacar que el artículo 1 del mismo cuerpo normativo, conforme fue reformado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1995 y adicionado por el artículo 13 de la Ley 20 de 2003, establece que **dentro de las cuatro mil ochocientos setenta y seis hectáreas (4,876 has) que comprenden la superficie del Parque Nacional Camino de Cruces, se incluyen las áreas boscosas revertidas de Clayton**. Dicha norma también dispone que de esa superficie, setenta y cinco hectáreas (75 has) serán asignadas para usos culturales, deportivos, recreativos y/o educativos, y **ciento diez hectáreas (110 has) serán destinadas para uso de interés social** (Cfr. foja 40 del expediente judicial).

De igual manera, estimamos pertinente anotar que el artículo 3 de la Ley 30 de 1992 preceptúa que: ***“Las áreas boscosas comprendidas en el Sector de Clayton descritas en el siguiente polígono pasarán a formar parte del Parque Nacional Camino de Cruces, una vez reviertan estas áreas a la República de Panamá. La descripción de este polígono será la siguiente...”***.

En este contexto, resulta claro que forman parte del Parque Nacional Camino de Cruces las áreas boscosas de Clayton que se encuentren ubicadas dentro del polígono que se describe en el artículo 3 de la Ley 30 de 1992; **sin embargo, de las pruebas que hasta ahora se han incorporado al proceso, no es posible determinar que el globo de terreno, donde se construirá el Museo de la Historia de la Medicina, se encuentre ubicado dentro del área que se detalla en la referida norma y, en consecuencia, forme parte del Parque Nacional Camino de Cruces; por lo que, mucho menos, se ha demostrado que el mismo esté excluido de las ciento diez hectáreas (110 has) de dicha área silvestre protegida, destinadas para uso de interés social; lo que resulta imprescindible establecer para emitir una opinión de fondo en el negocio jurídico bajo examen.**

En consecuencia, el concepto de la Procuraduría de la Administración queda supeditado a lo que se establezca en la etapa probatoria, tanto por **APRECLA**, como por la **Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas** y la **Caja de Seguro Social**.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General